

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 74 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

San Borja, 19ENE2023.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 8843-2022, mediante el cual, el señor **ROGER LEONARDO FLEMMING ABAD, con DNI N° 09535724, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 612-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 612-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.11.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de **ROGER LEONARDO FLEMMING ABAD, con DNI N° 09535724** y se resolvió multar al administrado; Por conducir aquellos canes a los que se refiere el Artículo 8° de la Ordenanza N° 581-MSB en lugares y vía público sin correa y bozal”, signado con Código U-025, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 612-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.11.2022, fue notificado con fecha 24.11.2022 y el Expediente N° 8843-2022, materia de impugnación fue presentado el 01.12.2022, debe concluirse que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 8843-2022, el recurrente, solicita se absuelva de dicha multa, reiterando lo ya manifestado en los descargos presentados en la Etapa Instructora y decisora, además de exponer sucesos que se presentan a diario en el sector, observando la falta de atención por parte de los serenos y fiscalizadores. Además de adjuntar como medio de prueba un dispositivo en PENDRIVE (USB).

De la evaluación de los documentos presentados por el recurrente, se concluye que, tiene bajo su custodia un can de raza DOBERMAN, detectándose que no usa correa ni bozal. Que, de la observación de los archivos contenidos en el PENDRIVE (USB), esta, no acredita los medios probatorios que desvirtúen los cargos atribuidos en su contra, por cuanto, los archivos contienen información de hechos que no se relacionan con el tema de la sanción materia del presente, además de argumentar lo ya expuesto en la etapa instructora y decisora. Es pertinente aclarar que, el procedimiento sancionador se dio inicio por conducir canes sin correa y sin bozal, establecido en la Ordenanza 589-MSB. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROGER LEONARDO FLEMMING ABAD**, con **DNI N° 09535724**, con domicilio en; Av. San Borja Norte N° 983, Dpto.202 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 612-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.11.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización